



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 194**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2021**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05045-31-05-002-2021-00370-01	Luis Enrique Román Román	Colpensiones y otros	Ordinario	<b>Auto del 27-10-2021. Revoca.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2019-00070-01	Mercy Rentería Parra	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 16 de noviembre de 2021 a las 04:00 pm</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-615-31-05-001-2017-00218-01	Álvaro de Jesús Santa Gómez	Municipio de San Vicente Ferrer y otro.	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO</b>

					<b>ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00413-01	Iván Antonio Pérez Jerónimo	CENTURION S.A.S (En Reorganización)	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00427-01	María Elvira Panesso Martínez	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2018-00478-01	Yulieth Nallibe García Cardona	Ana María Orozco García	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-736-31-89-001-2021-00046-01	Engel Caicedo Chaverra	TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 615 31 05 001 2021 00054 01	Jaime Andrés Ferrer Tobón	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Pone en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, nulidad.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2020 00328 01	Francisco Diego Cardona López	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Pone en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, nulidad.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2016 00110 03	Juan Guillermo Ramírez Gómez	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 368 31 89 001 2018 00015 02	Hernando de Jesús Moncada Tangarife	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2018 00534 01	Ana Hilda Aguirre Jiménez	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 8 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Mercy Rentería Parra  
DEMANDADO: Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00070-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres (03:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Ana Hilda Aguirre Jiménez  
DEMANDADO : Colpensiones  
LITISCONSORCIOS : María Aurora García de Isaza y Jorge Humberto Isaza G.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00534 01  
RDO. INTERNO : SS-8010  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

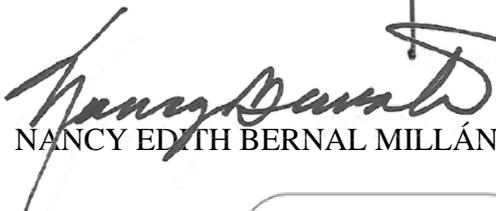
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

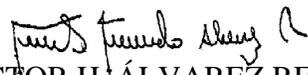
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2018 00534 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Hernando de Jesús Moncada Tangarife  
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó  
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2018 00015 02  
RDO. INTERNO : SS-8020  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

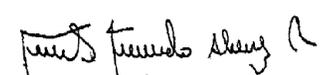
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 368 31 89 001 2018 00015 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Juan Guillermo Ramírez Gómez  
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00110 03  
RDO. INTERNO : SS-8017  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

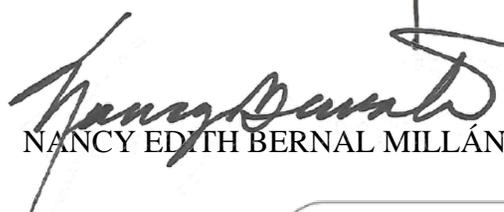
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

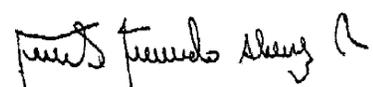
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2016 00110 03



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Francisco Diego Cardona López  
DEMANDADAS : Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00328 01  
RDO. INTERNO : SS-8011  
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas<sup>1</sup>, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Pasa a la página 2 para firmas...

<sup>1</sup> Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

...viene de la página 1 para firmas

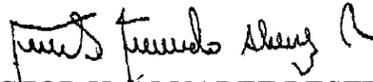
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 194

En la fecha: 09 de  
noviembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jaime Andrés Ferrer Tobón  
DEMANDADAS : Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00054 01  
RDO. INTERNO : SS-8015  
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas<sup>1</sup>, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas...

---

<sup>1</sup> Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

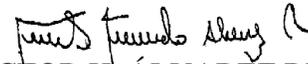
**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

...viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Engel Caicedo Chaverra  
**Demandado:** TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L.  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2021-00046-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 194

En la fecha: 09 de  
noviembre de 2021



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Yulieth Nallibe García Cardona  
**Demandado:** Ana María Orozco García  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2018-00478-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **194**

En la fecha: **09 de  
noviembre de 2021**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** María Elvira Panesso Martínez  
**Demandado:** Colpensiones y Porvenir S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00427-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en contra de la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **194**

En la fecha: **09 de  
noviembre de 2021**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Iván Antonio Pérez Jerónimo  
**Demandado:** CENTURION S.A.S (En Reorganización).  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00413-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **194**

En la fecha: **09 de  
noviembre de 2021**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Álvaro de Jesús Santa Gómez  
**Demandado:** Municipio de San Vicente Ferrer y otro.  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2017-00218-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de San Vicente Ferrer, en contra de la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad territorial demandada, y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 194

En la fecha: 09 de  
noviembre de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Luis Enrique Román Román  
DEMANDADO: Colpensiones y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2021-00370-01  
DECISIÓN: Revoca

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Hora: 03:00 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 086-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 381

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazo de la demanda.

## 2. TEMA

Envío simultáneo por correo electrónico del escrito de la demanda o su subsanación

## 3. ANTECEDENTES

3.1. Luis Enrique Román Román presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Inversiones Cabo de Hornos S.A.S. y Colfondos Pensiones y Cesantías, solicitando el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la sociedad por acciones simplificadas y la mora patronal en el pago de los aportes; la ineficacia del traslado del RPMPD y al RAIS; que el actor es beneficiario del régimen de

transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho al reconocimiento la pensión de vejez.

3.2. La demanda fue devuelta el 12 de julio de 2021, concediéndole 5 días a la parte demandante para que se adecuara los hechos y pretensiones y se aportara documentos con la salvedad de que el texto de la subsanación debía ser un solo archivo en PDF. Providencia que se notificó por Estados del 13 de julio de 2021 y el 19 de julio de 2021 se recibió escrito de subsanación.

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 3 de agosto de 2021 el juez del conocimiento rechazó la demanda y ordenó el archivo digital de la demanda principal, considerado que:

*«...la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 883 del 12 de julio de 2021 pese a que el día 19 de julio del año en curso a las 10:58 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda únicamente con envío simultáneo a INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S y COLFONDOS S.A. (fincacabodehornos@une.net.co)*

*(procesosjudiciales@colfondos.com.co); sin embargo, a juicio de esta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).»*

## 5. RECURSOS

Inconforme con la decisión la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a continuar el trámite de admisión de la demanda y el traslado a los demandados, plasmando sus fundamentos así:

*«PRIMERO. El señor LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN, a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S Y OTROS, solicitando el reconocimiento de 624 semanas que se debieron de cotizar en pensión por parte de la demandada, en el periodo comprendido entre el 02 del mes de febrero de 1982 hasta 27 del mes de octubre de 1994 y el cambio de régimen de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A al régimen de COLPENSIONES, para hacerse beneficiario del régimen de transición.*

*SEGUNDO: El A QUO, con auto de sustentación número 883 del 12 de junio de 2021, devolvió la demanda para que fuese subsanada en 10 puntos so pena de rechazo.*

*TERCERO: El día 19 del presente mes y año, una vez subsanada las deficiencias de la demanda contenidas en el auto 883 del 12 de junio de 2021, envié de manera oportuna la demanda con sus respectivos anexos cumpliendo con lo ordenado en el auto en comentario.*

*CUARTO: Con auto número 868 del 03 del mes de agosto de la presente anualidad, me fue rechazada la demanda por parte del despacho al considerar que no había subsanado en su totalidad los requisitos exigidos mediante auto número 883 del 12 de julio de 2021.*

*QUINTO: Señores Magistrados, con el respeto que se merece el A QUO, considero que no le asiste razón al manifestar que no se reunieron los requisitos exigidos en el auto 883 del 12 de julio de 2021, pues, fueron diez (10) los puntos que se ordenaron subsanar y se le dio cumplimiento en debida forma tal como se ordenó en el auto en comentario; contrario a ello, se observa que el auto 868 que rechaza la demanda de fecha 03 de agosto de la presente anualidad, es vago, sin sustento lógico debido a que el despacho, no es concreto al determinar cuál de los diez (10) puntos que se ordenaron subsanar, no se cumplió con dicho requerimiento, ya que solamente se limita a manifestar que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto número 883 del 12 de julio de 2021 y con este argumento decide rechazar la demanda.*

*SEXTO: Por otro lado, en este mismo auto 868 que rechazo de la demanda, manifiesta el A QUO, que desatendí lo dispuesto*

*en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”*

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de*

*este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*SEPTIMO: Señores Magistrados, si bien es cierto, la existencia de la falta de notificación, en cuanto al traslado que debí correrle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la subsanación de la demanda, también lo es que fue por un error involuntario, pero dicho hecho no es suficiente para el rechazo de la demanda, pues dicha omisión se pudo haber superado con un auto donde se reitere el cumplimiento de dicho trámite de notificación tal como desglosa en el inciso 4 del artículo 6 del decreto en comento, resaltado con negrilla en el acápite anterior, el hecho de que no se notifique la demanda al demandado en el trámite de subsanación de la demanda, la misma debe quedar suspendida, en estado suspensivo, sin impulso, hasta que se surta su notificación en debida forma a los demandados y hasta tanto no sean notificados, no podrá ser admitida, pero ninguno de sus aparte se dice, que debe ser rechazada, como lo ha interpretado el A QUO, por ello, de la interpretación de dicho inciso se traduce que el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de ese deber. ¿Cuál es ese deber? El deber de que se surta la notificación. Querer el AQUO, justificar el rechazo de una demanda con fundamento en este inciso, es querer ir más allá de lo que se quiso dar a entender el legislador al momento de la creación de la norma..»*

La A quo no repuso su decisión y concedió la alzada.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia de rechazar la demanda interpuesta por la falta de envío simultáneo mediante mensaje de datos a las demandadas, del escrito de subsanación.

## 8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. De las causales de devolución y rechazo de la demanda del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 28 del CPT y de la SS faculta al A quo para *devolver* las demandas que no reúnan los requisitos exigidos por el art. 25 *ibídem* y concederle el término improrrogable de 5 días para que se subsanen las deficiencias.

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

A partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, nuevas causales de inadmisión se suman a las ya establecidos por los compendios adjetivos, incluyendo el laboral, ellos son, los establecidos en el artículo 6, así:

- No indicarse en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- No acreditarse por el demandante que al presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Misma situación rige respecto del escrito de subsanación. Salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado.

Sobre estos requisitos, en particular la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 de control de constitucional de del Decreto 806 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 6º, *«en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.»*

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, poner en conocimiento del demandado el libelo genitor, al mismo tiempo en que se surta su presentación judicial, antes de surtirse la notificación, fue estudiado por la alta Corporación constitucional de cara al principio de igualdad procesal entre las partes procesales, demandante y demandado y el debido proceso, señalando que:

*«A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.*

*La Sala discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexecutable, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que*

*debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable.*

*Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.*

*Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por*

*cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.*

*Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.»*

## 8.2. Del caso concreto

Ahora bien, de acuerdo con el auto del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda sin hacer un estudio del escrito de subsanación e identificar cuáles son los presupuestos del auto proferido el 12 de julio del mismo año, que no se cumplieron; la razón objetiva por la cual se aplica dicha sanción, es porque el demandante no dio cumplimiento al envío simultáneo por medio electrónico, del escrito de subsanación a los demandados.

Sea lo primero precisar que la inobservancia de este requisito por parte del demandante y la falta de custodia por parte de la autoridad judicial no genera ninguna causal de nulidad porque como sabemos, estas son taxativas y dentro de las contenidas en el artículo 133 del CGP ni el texto del Decreto 806 de 2020 se encuentra redactado este quebrantamiento procesal.

Por otro lado, recordando el pensamiento de la Corte Constitucional el requisito del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *«es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.»*

Ahora bien, acepta la parte demandante la falta de envío simultáneo al correo electrónico del escrito de subsanación tanto de las demandadas como al juzgado del conocimiento, y atendiendo que ya ha dicho esa corporación en anteriores pronunciamientos<sup>2</sup>, que, si no se permitiera la subsanación de tal omisión estaríamos frente a una causal de rechazo *in limine*, porque es imposible retrotraer el tiempo para dar cumplimiento a la simultaneidad que exige la norma.

---

<sup>2</sup> Auto escritural 08 y 09 del 19 de febrero de 2021

La lectura del inciso 4° del artículo 6° de la norma en comento permite advertir dos situaciones: 1)procede la inadmisión de la demanda cuando no se acredite el envío simultáneo de la misma al demandado. 2)También cuando no se acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.<sup>3</sup>

Por lo tanto, en caso de inobservancia del envío simultáneo de la demanda a los accionados, el juez lo advertirá en el auto de devolución y si como en este caso, al ejercer control de admisión del escrito de subsanación, advierte que el mismo no fue enviado al correo electrónico de la parte demandada, requerirá a la parte que tiene la carga procesal, esto es, el demandante, para que cumpla con la finalidad de la norma consistente en tener informada a la parte accionada, sobre el proceso que cursa en su contra y acredite el envío del escrito de subsanación.

Como esta falencia no ha sido subsanada en caso de marras, se requerirá por parte de este Tribunal a la parte demandante

---

<sup>3</sup> «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.»

para que, en el término de 5 días, allegue al juzgado del conocimiento el cumplimiento del deber de comunicación a Colpensiones en el término de 5 días, y una vez acreditado el envío mediante mensaje de datos o constancia de entrega de la subsanación de demanda a Colpensiones; continúe con las siguientes etapas del proceso.

En esta instancia no se causan costas por la prosperidad del recurso

#### 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este

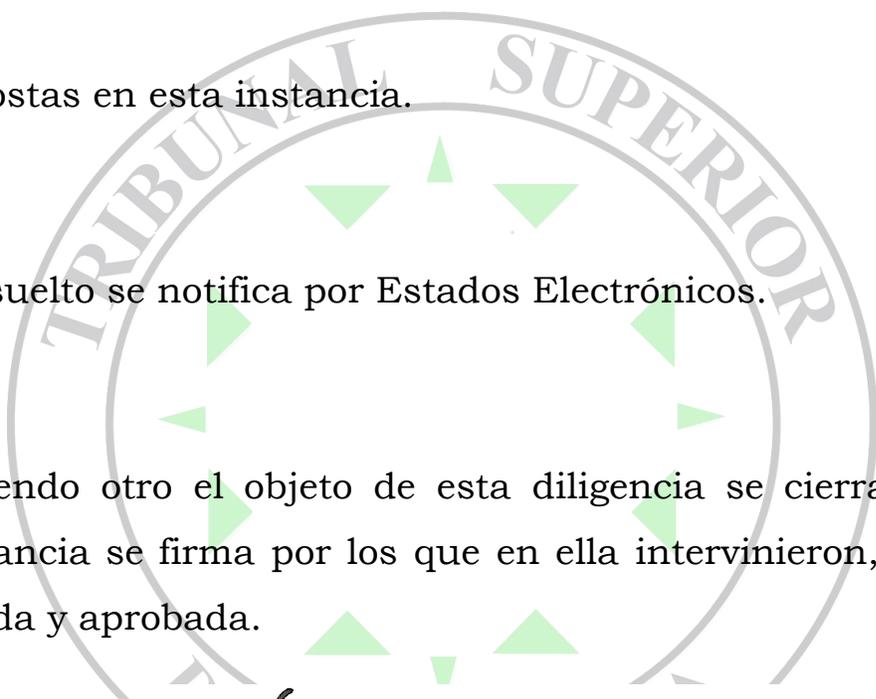
proveído, acredite ante el juzgado de conocimiento, el envío mediante mensaje de datos o constancia de entrega del escrito de subsanación a Colpensiones en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millán*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*Héctor H. Hernando Álvarez*  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

*Pasa a la página 18 para firmas.*

Viene de la página 17 para firmas.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

